

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado mediante acta #1020

Pereira, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).
Hora: 2:30 p.m.

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Temas: Yerrores en la valoración del acervo probatorio. Diferencias entre evidencia demostrativa y ayuda audiovisual.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por la Defensa en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del veintiséis (26) de abril de 2.018, dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano JORGE IVÁN

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

BRITO PEÑA, (a) "Piolo", quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión de los delitos de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en esta municipalidad, más exactamente en la etapa II del barrio "el Dorado II", en horas de la noche del 08 de marzo de 2.015, y están relacionados con un alevoso atentado criminal del cual fue víctima el ciudadano ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE, quien fue abaleado por un par de pistoleros.

Según se desprende del contenido del libelo acusatorio, para esas calendas el Sr. ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE se desplazaba en una bicicleta con destino hacia su residencia, cuando de manera sorpresiva fue abordado por dos sujetos, apodados como (a) "Piolo" y (a) "Tian", quienes procedieron a agredirlo con sendas armas de fuego en reiteradas ocasiones.

Los agresores le propiciaron a la víctima múltiples lesiones ocasionadas con armas de fuego, las cuales, como consecuencia de su gravedad, según dictamen médico-legal expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), pusieron en riesgo la vida del ofendido de no haber mediado una intervención medica oportuna.

De igual manera el INMLCF le dictaminó a la víctima una incapacidad médico-legal provisional de 65 días, con secuelas, todas de carácter permanentes, de: a) Deformidad física que afecta el cuerpo; b) Pérdida funcional del órgano de la locomoción; c) Perturbación funcional de la columna vertebral; d) Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central; e) Perturbación funcional del órgano de la

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

digestión; y, f) Perturbación funcional del órgano del sistema urinario.

Finalmente, en el libelo acusatorio se adujo, que gracias a las pesquisas adelantadas por la Policía Judicial, fue posible averiguar que las personas quienes al parecer agredieron a balazos al Sr. ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE, fueron los ciudadanos JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", y JOHN SEBASTIÁN ECHEVERRY CASTRILLÓN, (a) "Tian".

LA ACTUACION PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el día 26 de febrero de 2.017, ante el Juzgado 5º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, mediante las cuales: a) Se legalizó la captura del ciudadano JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", la cual estuvo precedida de una orden; b) Al entonces indiciados JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", se le imputaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; c) Al procesado se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
- 2) Luego de presentado el libelo acusatorio, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual se celebraron las siguientes vistas públicas: a) El 09 de junio de 2.017 tuvo lugar la audiencia de formulación de la acusación; b) La audiencia preparatoria acaeció el 31 de octubre de 2.017; c) La audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días 30 y 31 de enero de 2.018, y 1º de marzo de esa anualidad.

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

- 3) En las calendas del 23 de febrero de 2.018 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio, y posteriormente el 26 de abril de 2.018 se profirió la correspondiente sentencia condenatoria, en contra de la cual la Defensa se alzó de manera oportuna.
- 4) Mediante providencia adiada el 13 de octubre de los corrientes, el Juzgado de primer nivel procedió a subrogar, por prisión domiciliaria, la pena de prisión impuesta al procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", en atención a que dicho procesado dizque padecía de una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión en un establecimiento carcelario.

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del veintiséis (26) de abril de 2.018, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", por incurrir en la comisión de los delitos de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 241 meses de prisión.

Los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primer nivel para poder proferir el fallo condenatorio, se fundamentaron en la credibilidad que se les otorgó a las pruebas testimoniales de cargo, por cuanto:

- La víctima ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE ofreció un testimonio claro detallado respecto de la forma como

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

ocurrieron los hechos y el sitio en donde fue agredido a mansalva por parte de los sujetos apodados como (a) "Piolo" y (a) "Tian", quienes desde un principio fueron reconocidos e identificados por el agraviado como las personas quienes lo atacaron, ya que los conocía de antelación.

Lo atestado por la víctima, resultó ser tan relevante, que incidió para que uno de los implicados — JOHN SEBASTIÁN ECHEVERRY CASTRILLÓN, (a) "Tian" — decidiera aceptar su responsabilidad criminal.

- El testigo JUAN PABLO ARISTIZÁBAL POLOCHE, quien se encontraba cerca del sitio de los hechos, antes de auxiliar a su fraterno, pudo identificar a los sujetos apodados como (a) "Piolo" y (a) "Tian", como las personas que agredían a su hermano.

De igual manera en el fallo opugnado se descalificó la credibilidad que ameritaban las pruebas de descargo, porque con base en pruebas testimoniales inverosímiles y contrapuestas a la realidad procesal se pretendía ubicar al procesado por fuera de la escena del crimen, para de esa forma querer hacer ver como único responsable del atentado a JOHN SEBASTIÁN ECHEVERRY CASTRILLÓN, (a) "Tian", lo cual resultó ser producto de una estrategia que tenía como único propósito el favorecer al procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".

LA ALZADA:

La inconformidad expresada por la Defensa en la alzada, se encuentra circunscrita en cuestionar la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio, en especial en lo que tenía que ver con las pruebas de cargo, con las cuales — en sentir del apelante — no era suficiente

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

para que se pudiera poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", por lo que deprecó la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se absuelva al procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Acorde con lo anterior, la Defensa en la alzada adujo lo siguiente:

- El Juzgado *A quo* erró cuando le concedió credibilidad al testimonio de la víctima ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE, porque él se encontraba en imposibilidad de poder saber quiénes fueron las personas que lo agredieron, si se tenía en cuenta que según las pruebas del proceso, está demostrado que cuando cayó al suelo luego de la agresión, se encontraba boca abajo, gravemente herido, seminconsciente, y con el rostro cubierto de sangre, y por ende no podía saber ni precisar quienes eran sus atacantes.

Asimismo, no se tuvieron en cuentas las pruebas que demostraban que el lago hemático no se encontraba frente al billar en donde estaba el procesado, sino en un sitio mucho más adelante. Lo cual desvirtuaba la versión del ofendido respecto a que el procesado hizo parte de las personas que lo tirotearon.

- Se ignoraron las evidencias demostrativas allegadas al proceso por intermedio del investigador de la Defensa — JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ — mediante las cuales se demostraba que el testigo JUAN PABLO ARISTIZÁBAL POLACHO no podía visualizar lo que estaba sucediendo desde el sitio en donde él se encontraba, y por ende ese testigo no presenció los hechos que dijo haber visto.

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

- No se apreció de manera correcta el testimonio de JULIÁN ANDRÉS GALLEGOS RODRÍGUEZ, quien era la persona que acompañaba a la víctima cuando ocurrieron los hechos, y averó que solamente fue agredido por un personaje que accionaba dos armas de fuego.

De igual manera, dicho testigo en su declaración ubicó al procesado JORGE IVÁN BRITO en las instalaciones de un billar habido mucho más adelante del teatro de los acontecimientos.

- Lo atestado por JULIÁN ANDRÉS GALLEGOS encontraba eco en las declaraciones de JESÚS PINEDA ÁLVAREZ, quien expuso que salió a ver lo que sucedía cuando oyó las detonaciones, y se pudo dar cuenta que JORGE IVÁN BRITO se encontraba en las instalaciones de un billar.

LA RÉPLICA:

Al intervenir como no recurrente, la Fiscalía deprecó por la confirmación del fallo opugnado, con base en los siguientes argumentos:

- El Juzgado *A quo* estuvo acertado al otorgarle credibilidad al testimonio absuelto por la víctima, ya que dijo sin titubeos que los autores del atentado fueron los sujetos apodados como (a) "Piolo" y (a) "Tian", a quienes conocía de antelación.

De igual manera, la víctima fue clara en declarar que supo quiénes fueron los perpetradores, porque previamente los había vistos juntos antes que lo atacaran, y cuando ello sucedió ambos se le acercaron con el rostro descubierto.

Asimismo, no se puede desconocer que el atentado, tal como lo narró la víctima, ocurrió cerca de un billar en

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

cuyas inmediaciones se encontró por parte de los primeros respondientes el lago hemático.

- Son erradas las aseveraciones efectuadas por el investigador de la Defensa para ubicar al testigo JUAN PABLO ARISTIZÁBAL POLOCHE en un sitio en el cual no podía percibir los hechos, sí se tiene en cuenta que ese testigo, o sea ARISTIZÁBAL POLOCHE, en su declaración expuso que esa noche había salido de su casa con destino a una tienda, cuando oyó las detonaciones y vio a los agresores, sin saber en esos momentos que la persona a quien atacaban era a su hermano.
- No se le podía conceder credibilidad al testimonio absuelto por JULIÁN ANDRÉS GALLEGOS, porque ese testigo declaró lo que declaró con el propósito de pretender ayudar al procesado al ubicarlo en un lugar diferente al de la comisión de los hechos.

Situación similar aconteció con el testigo JESÚS ARGELIO PINEDA, quien, sin importarle nada, luego de escuchar los disparos se dirigió hacia el sitio de los hechos para darse cuenta que en el billar se encontraba plácidamente el procesado ingiriendo licor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que ameriten que la Sala de manera oficiosa proceda a decretar de manera absoluta la nulidad la actuación procesal como herramienta de saneamiento del proceso.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte del Fiscal apelante, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros, al momento de la valoración del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que las pruebas habidas en el proceso no satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "*¿Piolo*", *pudiera ser factible el poder proferir una sentencia condenatoria?*

- Solución:

De un análisis del contenido de la tesis de la inconformidad expresada por la Defensa en contra de lo resuelto y decidido en el fallo opugnado, observa la Sala que la misma se circunscribió en aseverar que el Juzgado de primer nivel no apreció ni valoró de manera atinada y correcta las pruebas debatidas en el juicio, con las cuales — en sentir de la recurrente — no era posible que en contra del procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "*Piolo*", se pudiera proferir un fallo condenatorio.

Ante tal situación, a fin determinar sí le asiste o no la razón a los reproches formulados por la Defensa en la alzada en contra de la sentencia confutada, es deber de la Sala llevar

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

a cabo un análisis y una posterior apreciación de las pruebas habidas en el proceso, lo que le permitirá determinar si en efecto, tal como se dice en el fallo opugnado, el acervo probatorio satisfacía los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para emitir un fallo de condena, o sí del mismo del mismo solo manaban duda racionales que debieron ser pregonadas en favor del procesado acorde con el apotegma del *in dubio pro reo*.

Como punto de partida, la Sala tendrá como hechos ciertos e indiscutibles, por estar plenamente demostrados en el proceso, los siguientes:

- No existe duda alguna que el ofendido ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE fue víctima de un atentado criminal, el cual tuvo lugar en horas de la noche del 08 de marzo de 2.015 en la calle principal del barrio "el Dorado II", etapa II.
- Se encuentra demostrado que la víctima ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE fue acribillada a balazos, y que su vida estuvo en riesgo como consecuencia de la gravedad de las heridas infligidas en su humanidad.
- En dicho atentado criminal participó el ciudadano JOHN SEBASTIÁN ECHEVERRY CASTRILLÓN, (a) "Tian", quien por venganza arremetió en contra de la vida de ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE, ya que, según rumores callejeros, este último se encontraba involucrado en el asesinato de un hermano suyo que respondía por el remoquete de (a) "Copete".
- Está acreditado que el procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", para la época de los hechos, carecía de permisos para el porte o la tenencia de armas de fuego. De igual manera, se tiene que cuando ocurrió el atentado

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

criminal (a) "Piolo" se encontraba en el teatro de los acontecimientos.

Acorde con lo anterior, para la Sala no existe duda alguna que en la actuación se encuentra plenamente demostrada la ocurrencia de los hechos, o sea el atentado criminal perpetrado en contra de la humanidad de ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE que puso en riesgo su vida de no haber mediado una oportuna atención médica, por lo que el tópico que le correspondería ahora a la Sala por determinar es ¿sí las pruebas habidas en el proceso lograban o no demostrar, de manera indubitable, el compromiso penal endilgado en contra del procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", como uno de los coautores de ese crimen?

Como respuesta al anterior interrogante, la Sala encuentra que las pruebas habidas en el proceso nos enseñan dos realidades probatorias contradictorias, ya que, según el contenido de las pruebas de la Fiscalía, se tiene que el procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", fue uno de los facinerosos que abalearon a mansalva al ofendido ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE. Mientras que las pruebas de descargos desligan al procesado (a) "Piolo" de haber participado en la comisión del atentado criminal del que fue víctima AGUDELO POLOCHE, al establecer que ese crimen fue perpetrado única y exclusivamente por el ciudadano JOHN SEBASTIÁN ECHEVERRY CASTRILLÓN, (a) "Tian".

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya anunciaría que se inclinará por concederle credibilidad a las pruebas de la Fiscalía, en detrimento de la credibilidad que ameritarían las pruebas de la Defensa, las cuales — en sentir de la Colegiatura — se allegaron al juicio con el mendaz propósito de pretender demostrar la ajenidad del procesado JORGE

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

IVÁN BRITO PEÑA, (a) "*Piolo*", en la comisión de los delitos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la F.G.N.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta lo siguiente:

- Un análisis del contenido del testimonio absuelto por la víctima ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE, se desprende que: a) Cuando ocurrieron los hechos, se dirigía en una bicicleta hacia su casa en compañía de un amigo apodado como "*el Mellizo*" — JULIÁN ANDRÉS GALLEGOS RODRÍGUEZ — y ahí fue cuando se percató de la presencia (a) "*Piolo*" y (a) "*Tian*", quienes estaban en un andén, a las afueras de un billar tomando cervezas, a una distancia de unos cuatro o cinco metros; b) Estando por la esquina del billar oyó unos disparos y cae al pavimento, y al yacer en el suelo es que se da cuenta que (a) "*Piolo*" y (a) "*Tian*" son las personas quienes están accionando en su contra unas armas de fuego; c) Ante la balacera, cree que la persona que lo acompañaba, o sea (a) "*el Mellizo*", se fue huyendo de ese lugar; c) Cuando estaba en el suelo, se encontrada aturdido, y ahí es cuando se aparece un hermano suyo — JUAN PABLO ARISTIZÁBAL POLOCHE — quien procedió a auxiliarlo; c) Las causas del atentado perpetrado en su contra, se debieron a que lo habían implicado en el asesinato de un sujeto apodado como (a) "*Copete*", quien era hermano de (a) "*Tian*".

Al efectuar un análisis del contenido de lo declarado por parte de ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE, para la Sala no existe duda alguna que las atestaciones del ofendido ameritan credibilidad porque ofreció un relato claro, espontaneo, verosímil, y circunstanciado de la forma como fue agredido por un par de sujetos, quienes lo atacaron

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

con sendas armas de fuego cuando se desplazaba en inmediaciones de un billar.

De igual manera, la Sala no avizora razón o motivo alguno que le asistiera al ofendido para querer involucrar al procesado en la comisión de unos hechos delictivos en los cuales no tuvo arte ni parte, tanto es así que desde un principio fue categórico en señalar los sujetos apodados como (a) "Piolo" y (a) "Tian", como los causantes de su desgracia.

Ahora bien, la Defensa en la alzada censuró la credibilidad que ameritaría lo declarado por el ofendido porque: a) Por la forma como cayó al suelo, después que lo abalearon: boca abajo, sumado a que tenía el rostro cubierto de sangre, no era posible que pudiera identificar a quienes lo agredían; b) Sus dichos incriminatorios efectuados en contra del procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", no encuentran eco en el testimonio de JULIÁN ANDRÉS GALLEGOS RODRÍGUEZ, quien averó que JOHN SEBASTIÁN ECHEVERRY CASTRILLÓN, (a) "Tian", fue la única persona quien agredió a balazos a ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE.

Frente a los anteriores reproches formulados por la Defensa en la alzada, la Sala dirá lo siguiente:

- ❖ La Defensa tergiversó el contenido del testimonio del ofendido, quien en su declaración averó que cuando yacía en el pavimento, pese a estar herido, pudo darse cuenta del sitio desde dónde venían sus agresores. A lo cual se le debe aunar que el ofendido había visto, momentos antes del ataque, al procesado (a) "Piolo" en compañía de (a) "Tian", cuando ambos se encontraban departiendo a las afueras de un billar. Asimismo, no se puede desconocer que los agresores se le acercaron a

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

la víctima, para de esa forma poder impactarlo con mayor precisión con las armas de fuego que portaban.

Lo antes expuesto, le permite a la Sala colegir que pese a la gravedad de sus heridas, la víctima sí se encontraba en condiciones de poder identificar y reconocer a las personas que lo atacaron con sendas armas de fuego.

- ❖ Pese a ser un hecho cierto el consistente en que el ciudadano JULIÁN ANDRÉS GALLEGOS RODRÍGUEZ, mejor conocido como (a) "el Mello", era la persona quien acompañaba al ofendido en el preciso momento en el que tuvo lugar el atentado, y que igualmente la versión de (a) "el Mello" difiere de lo averado por ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE en lo que atañe con la identidad de quienes lo agredieron, porque mientras que AGUDELO POLOCHE asegura que los agresores fueron (a) "Piolo" y (a) "Tian"; todo ello es refutado parcialmente por GALLEGOS RODRÍGUEZ, quien declaró que la agresión solo fue perpetrada por parte de (a) "Tian".

Para la Sala los dichos de JULIÁN ANDRÉS GALLEGOS RODRÍGUEZ no son creíbles y al parecer, por razones que desconocemos, todo lo que declaró lo hizo con el propósito de favorecer al procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".

Lo anterior lo decimos con base en los siguientes argumentos:

- ✓ El testigo GALLEGOS RODRÍGUEZ expuso que salió corriendo una vez (a) "Tian" empezó a disparar, pero al darse cuenta que la balacera no era en su contra, pues a él no era a quien le disparaban, decidió regresar al sitio de los hechos dizque para auxiliar al

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

herido, y ahí es cuando ve el preciso momento en el que (a) "Tian" acribillaba a balazos a su amigo, de lo cual fue un simple y mero espectador.

Para la Sala lo dicho en semejantes términos por el testigo se torna un tanto inverosímil y digno de poca credibilidad, ya que la experiencia y la lógica nos enseñan que cuando tiene lugar un tiroteo, lo primero que cualquier persona racional hace, por simple y mero instinto de conservación, es huir del sitio de los hechos y buscar un refugio seguro, lo cual choca con lo declarado por el testigo (a) "el Mello", cuando advirió que luego que se dio cuenta que la cosa no era con él, de manera inaudita, se arriesgó al regresar al sitio de los hechos en el que aun tenía lugar la balacera.

- ✓ El testigo JULIÁN ANDRÉS GALLEGOS expuso que cuando auxiliaba a ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE, se dio cuenta como, de repente, (a) "Tian" regresó para seguir agrediendo al herido con otra arma de fuego de que portaba. Pero al cotejar sus dichos con lo declarado por parte de JOHN SEBASTIÁN ECHEVERRY CASTRILLÓN, (a) "Tian", se tiene que sus atestaciones no encuentran ningún tipo de aval, por cuanto (a) "Tian" expuso que prácticamente no tuvo lugar ningún tipo de solución de continuidad entre la 1ª y la 2ª agresión perpetrada en contra de la víctima, y que, contrario a lo atestado por GALLEGOS RODRÍGUEZ, cuando él decidió rematar al ofendido, nadie auxiliaba a AGUDELO POLOCHE, quien yacía herido en el pavimento.
- La Defensa cuestionó la credibilidad del testimonio absuelto por parte de JUAN PABLO ARISTIZÁBAL POLOCHE, con base en el argumento consistente en que

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

dicho testigo desde el sitio en el que decía que estaba no pudo darse cuenta de quienes eran las personas que agredían a balazos a su hermano ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE, sí se tenía en cuenta que acorde con lo declarado por parte del investigador de la Defensa — JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ — quien con base en la entrevista absuelta por parte de JUAN PABLO ARISTIZÁBAL elaboró unos álbumes fotográficos, que se allegaron al proceso como evidencia demostrativa, se pudo demostrar que desde el lugar en donde el testigo decía que se encontraba, no le era posible presenciar los hechos.

Para la Sala no son de recibo los reproches formulados por la Defensa en la alzada para cuestionar la credibilidad del testimonio absuelto por JUAN PABLO ARISTIZÁBAL POLOCHE.

En tal sentido es menester que se tenga en cuenta que el testigo averó que esa noche se dirigía hacia una tienda y oyó varias detonaciones que provenían desde el billar, por lo que buscó refugio, y en esos momentos fue que pudo darse cuenta cuando dos personas, (a) "Piolo" y (a) "Tian", le disparaban a otro. Luego, por la gritería de la gente, es que se enteró que el herido era su hermano, a quien le dicen (a) "Poloche", razón por la que fue a auxiliarlo.

Como bien se sabe, lo declarado en tales términos por el testigo JUAN PABLO ARISTIZÁBAL POLOCHE pretendió ser refutado por la Defensa con las evidencias presentadas por intermedio del investigador JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ, pero es anotar que el investigador de la Defensa, al explicar en su declaración el contenido de la mal llamada evidencia demostrativa por parte de la recurrente, en momento alguno fue claro en especificar:
a) Cuál era el sitio o el lugar por el que transitaba el testigo

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

ARISTIZÁBAL POLOCHE cuando ocurrieron los hechos; b) En dónde estaba ubicada la tienda hacia donde él se dirigía; c) Cuál era el callejón en donde decidió ocultarse cuando escuchó la balacera.

Acorde con lo anterior, para la Sala no pueden ser satisfactorias las explicaciones dadas por el investigador de la defensa — JUAN MANUEL GONZÁLEZ — para justificar el porqué, según su opinión, el testigo JUAN PABLO ARISTIZÁBAL, desde el sitio en donde se encontraba, no pudo darse cuenta de quines eran las personas que agredían a su hermano.

Amén de lo anterior, la Sala no puede desconocer que el testimonio rendido por JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ fue hábilmente transmutado por la Defensa en una especie de pericia cuando consiguió que ese testigo, con el respaldo de las evidencias que allegó al proceso, expresará unas opiniones o juicios de valor respecto de la imposibilidad que le asistía al testigo JUAN PABLO ARISTIZÁBAL de poder darse cuenta, desde el sitio en donde se encontraba, de quienes eran las personas que agredían a su fraterno a balazos, para de esa forma pretender contrarrestar e infirmar todo lo adverado por ese testigo.

Para la Sala las opiniones y juicios de valor que en tales términos expuso el testigo JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ debieron ser excluidas del proceso por contrariar el debido proceso, porque dicho testigo en momento alguno fue convocado al proceso como perito o testigo técnico, sino como un simple y mero testigo común u ordinario, lo cual quiere decir que como consecuencia de tal condición le estaba vedado expresar opiniones o efectuar valoraciones, puesto que solo debía declarar sobre aquello que percibió con sus sentidos. Lo que no acontecería con

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

los peritos o los testigos técnico quienes si pueden emitir conceptos o juicios de valor.

Es más, para la Sala tal yerro bien pudo ser una consecuencia de la errada concepción que la Defensa quiso darle a las evidencias exhibidas por el testigo JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ en el momento de su declaración, lo que en momento alguno debió ser considerado como una evidencia demostrativa sino como una simple y mera *ayuda audiovisual*, la que se constituía en una especie de extensión de lo declarado por el testigo respecto de lo que percibió en el lugar de los hechos cuando estuvo inspeccionando dicho sitio; lo que en momento alguno se acompasa con lo que debe entenderse como evidencia demostrativa, la cual es una herramienta auxiliar a la que el perito o el testigo experto acude cuando rinde testimonio en el juicio con el objeto de ofrecer una mejor explicación o ilustración de sus experticias, o para demostrarle o exhibirle al Juez y a las demás partes todo lo relacionado con las operaciones técnicas y científicas que sirvieron de fundamento para las conclusiones a las que llegó en su opinión experta.

Sobre este tipo de evidencia, en especial en lo que tiene que ver con su naturaleza de auxiliar de la prueba pericial, bien vale la pena traer a colación lo que la doctrina nacional ha expuesto al respecto de la siguiente manera:

"La Ley de Procedimiento Penal Colombiano incluye esta otra clase de evidencia para referirse al material de soporte que puede utilizar el perito para ilustrar y explicar su testimonio en el juicio.

La hemos definido como una variedad de evidencia física o experimental, elaborada por el perito, con el fin de esclarecer los hechos, demostrar sus afirmaciones, ilustrar su testimonio pericial o de recrear una evidencia ya presentada en el juicio.

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

Su contenido debe ser relevante para facilitar la comprensión que el juez haga acerca del testimonio pericial.

(...)

Son también ejemplos de evidencia demostrativa los diagramas, planos, dibujos, fotografías, experimentos y cualquier otro recurso que le ayude a dar claridad al testimonio pericial y que el juez admite, por ser pertinente y relevante..."¹.

Por lo tanto, mírese las cosas desde cualquier punto de los puntos de vistas tenido en cuenta por parte de la Sala, lo único cierto es que todos los caminos conducen a la conclusión consistente en que no era viable que con base en el testimonio rendido por parte del investigador de la defensa — JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ — pudiera ser factible refutar la credibilidad que mana del testimonio absuelto por parte de JUAN PABLO ARISTIZÁBAL POLOCHE.

- En el proceso rindió testimonio JOHN SEBASTIÁN ECHEVERRY CASTRILLÓN, (a) "Tian", quien expuso que él, impulsado por la venganza, fue la única persona que atentó en contra de la vida de ANDRÉS FELIPE AGUDELO POLOCHE, y que por ende JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", no tuvo nada que ver en esos eventos de sangre.

Pero para la Sala es digno de poca credibilidad lo declarado en tales términos por el testigo JOHN SEBASTIÁN ECHEVERRY CASTRILLÓN, (a) "Tian", ya que no podemos ignorar que estamos en presencia de una persona que lo único que pretende hacer con sus declaraciones no es otra

¹ MORA IZQUIERDO, RICARDO: La evidencia física y la cadena de custodia en el procedimiento acusatorio. Paginas # 93 y 94, 1ª Edición. 2.007. Editores Gráficos Colombia Ltda. {Negrillas fuera del texto}.

cosa diferente que la de pretender desvincular a todo lugar de cualquier participación en la comisión del delito al procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", quien como se sabe es amigo de vieja data de (a) "Tian", tanto así que entre ellos existen estrechos nexos de compadrazgo, los que, como bien se sabe, en muchas ocasiones llegan a ser tan fuertes como los vínculos de consanguinidad.

- Lo atestado por el testigo JESÚS ARGELIO PINEDA ÁLVAREZ se puede considerar como un tanto parcializado, sí se tiene en cuenta que ese testigo de buenas a primera pregonó a voz en cuello por la inocencia del procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", quien — según su sentir — lo habían acusado de un crimen que no cometió.

De igual manera lo declarado por el testigo PINEDA ÁLVAREZ tiene un rancio mal sabor a inverosimilitud, porque para la Sala es raro que la atención del testigo se haya centrado única y exclusivamente en la presencia del procesado en el billar de su propiedad, en donde pudo darse cuenta que JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", se encontraba departiendo con unos amigos, sin importarle para nada que una persona yaciera gravemente herida en la calle.

Para la Sala esto es algo que raya en contra de la lógica del testimonio, porque el episodio que marcaría la atención del testigo debería ser el más dramático y relevante, como lo es la presencia de un moribundo tirado en plena calle, y no la de alguien que departía con unos amigotes en un billar de manera alegre y desinteresada como si nada hubiera sucedido.

En suma, acorde con todo lo dicho en los párrafos precedentes, es suficiente para que la Sala válidamente

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

puede concluir que el Juzgado de primer nivel apreció y valoró de manera correcta las pruebas habidas en el proceso, en especial las pruebas de cargo, las cuales satisfacían plenamente con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir en contra del Procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", una sentencia condenatoria, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la FGN.

Siendo así las cosas la Sala confirmara el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la tesis de la infirmitad formulada por la Defensa en la alzada.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser ese un acto procesal que se puede considerar como innecesario e irrelevante, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído de 2ª instancia mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Dual Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por parte del Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del veintiséis (26) de abril de 2.018, mediante la cual se declaró la responsabilidad

Procesado: JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo".
Rad. # 66001-60-00-035-2015-00832-01
Delito: Tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

penal del procesado JORGE IVÁN BRITO PEÑA, (a) "Piolo", por incurrir en la comisión de los delitos de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

TERCERO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e815dcc3ae9f16046af2bfa99cdef493ae2b67a269a99abffe2cbd8cb9ab6b9**

Documento generado en 08/11/2022 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>